



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-362/2026

RECURRENTE: JUAN MANUEL
CRISANTO CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: ADRIANA MORALES
TORRES, CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCANTARÁ, EMMANUEL MONTIEL
VÁZQUEZ, RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis².

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-263/2026**; porque se presentó de forma extemporánea.

SÍNTESIS

En el marco del concurso público dos mil veintiséis para el ingreso al servicio profesional electoral nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, el recurrente se registró para ocupar el cargo de vocal ejecutivo en la Junta Local de Tlaxcala. Sin embargo, en virtud de la realización del examen de conocimientos, el recurrente no fue incluido en el listado de personas convocadas a la siguiente etapa, motivo por el cual promovió el

¹ Colaboraron: Liliana Ángeles Rodríguez y Juan Pablo Penagos Fuentes

² Salvo mención contraria, todas las fechas corresponden a esta anualidad.

juicio de la ciudadanía SUP-JDC-341/2026, el cual fue improcedente, derivado del incumplimiento del principio de definitividad y la demanda se reencauzó al Instituto Nacional Electoral.

El citado instituto resolvió confirmar la exclusión del entonces actor, lo cual fue controvertido ante la Sala Regional Ciudad de México, órgano que, a su vez, confirmó esa determinación, motivo por el cual presentó escrito de recurso de reconsideración, el cual es extemporáneo, al no haberse presentado ante la responsable y ser recibido en esta Sala Superior fuera del plazo legal de tres días, por lo que se desecha de plano la demanda.

CONTENIDO

GLOSARIO 2

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA.....4

III. IMPROCEDENCIA.....4

A. Consideraciones y fundamentos 4

B. Decisión 5

V. RESOLUTIVO 6

GLOSARIO

CG:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JGE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente	Juan Manuel Crisanto Campos.
Sala Regional CDMX o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

(1) **A. Concurso público.** Mediante acuerdo INE/CG52/2026, de treinta de enero, el CG emitió los lineamientos del concurso público. En tanto que el veinticinco de marzo, la JGE emitió los acuerdos INE/JGE65/2026 e INE/JGE66/2026, por los que se aprobaron la declaratoria de plazas

vacantes y la convocatoria del concurso público dos mil veintiséis para el ingreso al SPEN, respectivamente.

- (2) **B. Participación del recurrente.** En su oportunidad, el recurrente se registró para ocupar el cargo de vocal ejecutivo en la Junta Local de Tlaxcala. El trece de junio, realizó el examen de conocimientos y el uno de julio, se publicó el listado de personas aspirantes hombres y no binarias convocadas a la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos, sin que el actor apareciera en la misma.
- (3) **C. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-341/2026.** El dos de julio, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía a efecto de impugnar su exclusión del listado. El veintiuno de julio, esta Sala Superior determinó improcedente el juicio, al no satisfacerse el principio de definitividad, ya que el recurrente omitió agotar el procedimiento correspondiente a la solicitud de revisión prevista en la convocatoria y en los Lineamientos, por lo que reencauzó la demanda al INE.
- (4) **D. Resolución impugnada del INE.** El veintisiete de julio, el director del SPEN confirmó la lista de personas convocadas a la revisión de requisitos y, en consecuencia, la exclusión del recurrente para continuar en la siguiente etapa.
- (5) **E. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-263/2026.** El veintinueve de julio, el recurrente contravirtió la resolución precisada en el punto que antecede y el veintisiete de agosto, la Sala Regional CDMX la confirmó.
- (6) **F. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el uno de septiembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Junta Local del INE, en Tlaxcala.
- (7) **G. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley de Medios. En su oportunidad, se radicó el expediente.

II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.³

III. IMPROCEDENCIA

- (9) El recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia, la demanda se presentó de manera extemporánea.

A. Consideraciones y fundamentos

- (10) En el artículo 9, de la Ley de Medios, se establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (11) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.
- (12) En términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.
- (13) Lo anterior, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral –y esté vinculada al mismo–, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

—o no está relacionada con el mismo—, el cómputo del plazo se efectuará contando solamente los días hábiles.

- (14) Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento, entre ellas, las realizadas por estrados y la electrónica, surten efectos el mismo día en que se practican.

B. Decisión

- (15) Procede el desechamiento de la demanda porque se presentó después de que concluyó el plazo legal correspondiente, por lo que se actualiza la extemporaneidad en su presentación.
- (16) El recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional CDMX en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-263/2026, la cual fue aprobada el jueves veintisiete de agosto y notificada, mediante correo electrónico⁴, al día siguiente, esto es, el viernes veintiocho de agosto, tal como lo reconoce el recurrente en su escrito de demanda.
- (17) De este modo, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del lunes treinta y uno de agosto al miércoles dos de septiembre —sin considerar los días sábado veintinueve y domingo treinta, porque la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en desarrollo—.
- (18) En el caso, se advierte que el escrito de demanda se presentó ante la Junta Local del INE en Tlaxcala, el uno de septiembre, dependencia que lo remitió a la Sala Superior, mediante el sistema de paquetería especializada.
- (19) Ahora bien, con independencia de la fecha en que se presentó la demanda ante la referida Junta Local del INE, se recibió ante esta Sala Superior el jueves tres de septiembre, esto es, un día después de concluido el plazo legal para la promoción del recurso, lo que hace evidente que su

⁴ Como consta a fojas 313 y 314 del expediente electrónico del juicio de la ciudadanía SCM-263/2026.

interposición resulta extemporánea y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

- (20) Ello, en atención a que la Junta Local del INE en Tlaxcala, no es la autoridad responsable ni es la idónea para recibir medios de impugnación, pues del artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano o la autoridad responsable, en el caso, la Sala Regional CDMX o bien, presentarse ante la Sala Superior.
- (21) Si bien esta Sala Superior ha reconocido supuestos excepcionales en los que la presentación ante una autoridad distinta puede resultar eficaz,⁵ en el caso no se actualiza alguno de estos⁶, pues la Junta Local del INE en Tlaxcala no intervino en la emisión ni en la notificación de la sentencia controvertida y tampoco se advierte alguna circunstancia que hubiera impedido al recurrente acudir ante la Sala Regional responsable o ante esta Sala Superior.
- (22) Por tanto, el medio de impugnación resulta extemporáneo, al haberse presentado de manera posterior a la conclusión del plazo legal de tres días para su oportuna promoción. En consecuencia, al haber quedado acreditada la extemporaneidad, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁵ Véase SUP-REC-59/2025 y acumulado, en el que esta Sala Superior reiteró que la regla relativa a la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable admite excepciones únicamente ante circunstancias particulares, entre ellas, la existencia de situaciones irregulares que justifiquen la presentación ante autoridad diversa, que ésta haya auxiliado en la notificación del acto impugnado o que se trate de alguna de las Salas de este Tribunal. En el mismo sentido, tesis XX/99, de rubro: "**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**".

⁶ Sin que pase desapercibido la existencia de la sentencia emitida en el SUP-REC-103/2026, en la cual se consideró que la demanda era oportuna, aun cuando se presentó ante una Junta Distrital del INE y no ante la Sala Regional responsable, ya que ello obedeció a una interpretación progresista y maximizadora del derecho de acceso a la justicia en beneficio de los grupos vulnerables, en particular de una persona neurodivergente; sin embargo, en el particular no se advierte una situación similar.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.